



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 3383-2014-JNE

Expediente N.º J-2014-03537

ITE - JORGE BASADRE - TACNA

JEE TACNA (EXPEDIENTE N.º 00583-2014-092)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, treinta de octubre de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Francisco Nazario Figueroa Chacón, personero legal titular del partido político Siempre Unidos, en contra de la Resolución N.º 01, de fecha 15 de octubre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tacna, que declaró infundada la solicitud de nulidad de las Mesas de Sufragio N.º 002302, N.º 335799 y N.º 278146, instaladas en la Institución Educativa José Carlos Mariátegui, del distrito de Ite, provincia de Jorge Basadre, departamento de Tacna, correspondiente a las elecciones municipales de 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Sobre la solicitud de nulidad

Con fecha 8 de octubre de 2014, Francisco Nazario Figueroa Chacón, personero legal titular del partido político Siempre Unidos, solicitó que se declare la nulidad de las actas de las Mesas de Sufragio N.º 002302, N.º 335799 y N.º 278146 instaladas en la Institución Educativa José Carlos Mariátegui, del distrito de Ite, provincia de Jorge Basadre, departamento de Tacna, señalando que en dichas mesas el partido político Vamos Perú obtuvo 146, 90 y 82 votos, respectivamente, utilizando el método ilegal del golondrinaje, liderado por el actual alcalde y candidato, Adán Vargas Cárdenas, quien coludido con sus funcionarios contrató golondrinos para favorecer su elección, siendo el principal indicio, el incremento de la población electoral de 2162 electores, para las últimas elecciones, a 3162, para el presente proceso electoral. Sobre estos hechos presentó de manera oportuna la denuncia ante las autoridades competentes y, además, adjunta un video que acreditaría cómo los servidores y funcionarios del alcalde movilizan golondrinos en las camionetas de la municipalidad, lo que configura la causal prevista en el primer párrafo del artículo 36 de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM).

Respecto del pronunciamiento del Jurado Electoral Especial de Tacna

Mediante Resolución N.º 01, de fecha 15 de octubre de 2014, el Jurado Electoral Especial de Tacna (en adelante JEE) declaró infundada la solicitud de nulidad presentada, en base a los siguientes fundamentos:

- a) Se alegó el incremento de mil (1000) electores, los que presuntamente serían golondrinos, sin embargo, de las pruebas aportadas, no se presenta ningún tipo de acto administrativo emitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), que es el organismo encargado del mantenimiento y



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 3383-2014-JNE

custodia de un registro único de identificación las personas así como el registro de los actos que modifican el estado civil.

- b) El solicitante no ha probado las irregularidades señaladas, pues solo adjuntó las denuncias presentadas antes y después de las elecciones.
- c) Conforme al cronograma electoral aprobado, el cierre del padrón electoral se efectuó el 7 de junio de 2014 y la publicación del padrón inicial, mediante el cual cualquier ciudadano podía efectuar observación o tacha, se realizó el 18 de junio, habiendo vencido el plazo para ello el 22 de junio de 2014.

Sobre el recurso de apelación

En contra de la referida resolución, el 17 de octubre de 2014, el recurrente interpone recurso de apelación, señalando que el JEE no ha valorado que se ha producido un atentado contra la democracia, toda vez que producto de las migraciones o cambios de domicilio se aumentó el número de electores, de 2492 para el proceso de revocatoria del año 2013 a 3100 para el presente proceso, lo que demuestra que ha existido voto golondrino, hecho que no solo constituye una irregularidad contemplada en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Municipales –debe entenderse como Ley de Elecciones Municipales–, sino también del literal *b* del artículo 363 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE). Para probar lo señalado adjunta la relación del personal de la Municipalidad Distrital de Ite que habría variado su domicilio para favorecer a un candidato; la publicación realizada por el Reniec respecto de los ciudadanos observados en cuanto a su domicilio, señalando que un claro ejemplo es el ciudadano Juan Carlos Ancco Aro; los documentos presentados por la ciudadana Rosalía Machaca Mamani; un video con el cual demostraría que partidarios de Vamos Perú resguardan la llegada de los golondrinos, entre ellos, Gutiérrez Cáceres y Oswaldo Linares Castillo, trabajadores de dicha municipalidad.

CONSIDERANDOS

El marco normativo relativo a las nulidades electorales

1. El artículo 363, literal *b*, de la LOE, señala que los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato.
2. Por su parte, el artículo 36, primer párrafo, de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM), establece que el Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales cuando se comprueben graves irregularidades que, por infracción de la ley, hubiesen modificado los resultados de la votación.

Sobre el particular, para declarar la nulidad de un proceso electoral como el de elecciones municipales, se requiere de la concurrencia de tres requisitos o elementos: i) graves irregularidades, esto es, no cualquier acto o hecho irregular



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 3383-2014-JNE

constituirá mérito suficiente para la declaratoria de nulidad de un proceso electoral, sino solo aquellos de una intensidad grave, es decir, aquellos que tengan una incidencia negativa en el derecho de sufragio; ii) el hecho o acto que constituya una irregularidad grave debe haberse producido o realizado en contravención al ordenamiento jurídico, esto es, una norma o principio jurídico específico y concreto; y iii) el acto que suponga una ilegal y grave irregularidad debe, a su vez, haber modificado de manera tangible el resultado de la votación, para lo cual deberá de acreditarse la relación directa entre la variación del resultado del proceso y el acto irregular grave e ilegal.

Respecto de los electores golondrinos

3. Este Supremo Tribunal Electoral ha señalado que la finalidad que se persigue con la regulación de la figura de los “votantes o votos golondrinos” es evitar que las organizaciones políticas incentiven a personas que no radican de manera efectiva en una determinada jurisdicción a efectuar un cambio domiciliario ante el Reniec con el objeto de que sean incorporados en el padrón electoral de dicha jurisdicción y en la que la organización política presenta una lista de candidatos en un determinado proceso electoral.
4. Al respecto, los artículos 198, 199 y 200 de la LOE establecen que el Reniec publica listas del padrón inicial que se colocan en sus oficinas distritales en lugar visible, después del cierre de inscripciones, a efectos de que los electores u organizaciones políticas realicen observaciones al respecto en el plazo de cinco días contados desde la fecha de publicación. Por otro lado, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Reniec señala que el plazo para impugnar el domicilio de terceros corre desde la fecha de la convocatoria a elecciones hasta quince días calendario después del cierre del padrón electoral.
5. En ese sentido, para el presente proceso electoral, conforme a lo dispuesto en la Resolución Jefatural N.º 121-2014/JNAC/RENIEC, el cierre del padrón electoral se llevó a cabo el 7 de junio de 2014, por lo que cualquier cuestionamiento sobre el domicilio de electores o votantes golondrinos debió haberse efectuado hasta el 22 de junio de 2014. Así, en atención a los principios de preclusión, celeridad y economía procesales, que revisten singular importancia en el proceso electoral, cualquier cuestionamiento sobre el domicilio de electores o votantes golondrinos realizado con posterioridad al 22 de junio de 2014, torna en improcedente lo solicitado, conforme lo ha establecido el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en las Resoluciones N.º 854-2009-JNE, N.º 2983-2010-JNE, N.º 3144-2010-JNE, N.º 3518-2010-JNE, N.º 4041-2010-JNE, N.º 675-2013-JNE, N.º 701-2013-JNE, N.º 3194-2014-JNE, entre otras.

Análisis del caso concreto

6. En el presente caso, el recurrente solicita que se declare la nulidad de las actas electorales de las Mesas de Sufragio N.º 002302, N.º 335799 y N.º 278146 instaladas en la Institución Educativa José Carlos Mariátegui, del distrito de Ite, provincia de Jorge Basadre, departamento de Tacna, señalando que en dichas



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 3383-2014-JNE

mesas el partido político Vamos Perú obtuvo 146, 90 y 82 votos, respectivamente, debido a la existencia de electores golondrinos, promovidos por el candidato y actual alcalde, Adán Vargas Cárdenas, además, porque la población electoral se incrementó de 2162, para las últimas elecciones, a 3162, para el presente proceso electoral, es decir, habría un promedio de 1000 electores más. Sin embargo, no identifica ni individualiza a los ciudadanos que serían considerados como votantes golondrinos.

7. Para corroborar lo señalado, adjunta las copias simples de los escritos presentados por Rosalía Machaca Mamani, el 27 de junio de 2014, ante el Reniec y la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Tacna, a través del cual da a conocer quiénes habrían realizado su cambio de domicilio al distrito de Ite con la finalidad de favorecer a un candidato; la copia simple del escrito presentado por la referida ciudadana, el 10 de julio de 2014, en el que señala que son los trabajadores administrativos y de confianza de la gestión edil los que habrían realizado su cambio de domicilio sin radicar en el distrito; la relación del personal de la Municipalidad Distrital de Ite; la notificación realizada por el Reniec a los ciudadanos observados en cuanto a su domicilio, DVDs, CDs con audios e impresiones fotográficas.
8. Al respecto, se debe señalar que estos documentos no constituyen medios probatorios idóneos que permitan acreditar las afirmaciones realizadas por el recurrente, ya que de dichos documentos, no se puede establecer quiénes serían las personas que realizaron sus cambios de domicilio al distrito de Ite, o la fecha en que se dieron tales cambios, pues lo único que podrían acreditar es que, en efecto, la ciudadana Rosalía Machaca Mamani (persona distinta al recurrente) interpuso las denuncias respectivas o que existieron cuestionamientos a los domicilios de ciertos electores del distrito, presuntos golondrinos.

Asimismo, de la notificación realizada por el Reniec, que contiene una relación de ciudadanos observados en cuanto a su domicilio, se debe establecer que, conforme se señala en el propio documento, la finalidad de dicha notificación es que los ciudadanos ahí señalados levanten las observaciones realizadas, ya que, de lo contrario, es decir, la no rectificación de sus datos, faculta a esta entidad a efectuar la observación que genera en el padrón electoral la consignación del ubigeo y grupo de votación anterior al último registro. Ahora, al no tener la información de cuántos de los ciudadanos allí consignados levantaron las observaciones y cuántos fueron observados, tampoco se puede identificar la cantidad de estos.

Del mismo modo, la visualización de los DVD y el audio escuchado solo probarían el arribo de personas al distrito de Ite, la aglomeración de personas en la carretera y al frente del local de votación, y que en la disertación escuchada se agradece la votación realizada a favor de un candidato, las promesas de continuidad de obras, entre otros, propios de un contexto de propaganda electoral, mas no se escucha alocución alguna que haga referencia a la existencia de electores golondrinos, en los términos expuestos por el recurrente, respecto del cual, también se debe establecer que no se tiene certeza de la fecha de su realización o si la voz escuchada corresponde a Adán Vargas Cárdenas.



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 3383-2014-JNE

9. Estando a lo señalado, este colegiado considera que los medios probatorios aportados por el recurrente no permiten hacer concluir la existencia de electores golondrinos en el distrito de Ite. Cabe precisar que, aun cuando el recurrente hubiese acreditado el cambio de domicilio de los electores del referido distrito, requeriría acreditar que dichos cambios fueron realizados con la finalidad de favorecer a una organización política o a un candidato específico, ya que ello puede ser producto de la inscripción de nuevos ciudadanos, por motivos laborales, familiares, entre otros, además, deberá certificar que aquel ciudadano no reside en el domicilio al cual ha efectuado el cambio ante el Reniec; aspectos sobre los cuales, el recurrente tampoco ha aportado medio probatorio alguno, a pesar de ser este a quien corresponde acreditar las afirmaciones que sustentan su pretensión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil.
10. Ahora, considerando la fecha de presentación de la denuncia ante el Reniec, esto es, 27 de junio de 2014, se debe señalar que la organización política debió hacer valer sus derechos e impugnar el domicilio de las personas que presuntamente habrían realizado dichos cambios con la finalidad de favorecer a un determinado candidato, respetando los plazos señalados en el cuarto y quinto considerando de la presente resolución, es decir, hasta el 22 de junio de 2014. Por tanto, no resulta admisible que, en etapa de solicitudes de nulidad electoral, luego de que transcurriera un considerable periodo de tiempo desde la aprobación definitiva del padrón electoral, se pretenda cuestionar parcialmente su legitimidad y validez a través de la imputación de la existencia de votantes golondrinos.

Sin embargo, siendo necesario el esclarecimiento de los hechos alegados en la solicitud de nulidad, por estar ante la posible comisión de un ilícito penal, corresponde remitir copias de los actuados al Ministerio Público, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

11. Estimando los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal Electoral concluye que no se encuentra acreditado que haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación a favor de algún candidato u organización política y menos aún la vinculación existente entre los electores golondrinos y el presunto candidato favorecido, o que los hechos alegados supongan una distorsión en la manifestación del ejercicio del derecho de sufragio de los votantes de las Mesas de Sufragio N.º 002302, N.º 335799 y N.º 278146, instaladas en la Institución Educativa José Carlos Mariátegui, del distrito de Ite, de forma tal que justifique la declaratoria de nulidad de las actas electorales de estas. Así, se debe desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Francisco Nazario Figueroa Chacón, personero legal titular del partido político Siempre Unidos, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 01, de fecha 15 de



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 3383-2014-JNE

octubre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tacna, que declaró infundada la solicitud de nulidad de las Mesas de Sufragio N.º 002302, N.º 335799 y N.º 278146, instaladas en la Institución Educativa José Carlos Mariátegui, del distrito de Ite, provincia de Jorge Basadre, departamento de Tacna, correspondiente a las elecciones municipales de 2014.

Artículo segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Tacna remita copias certificadas de los actuados al Ministerio Público, para que proceda conforme a sus atribuciones, según lo señalado en el décimo considerando de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón

Secretario General

ecc